

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Efectos de condena.—Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1939.—Páginas 292 y 293.

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se dispone pase destinado al guardapescas V-14 el Mecánico Guardapescas de segunda Antonio Jiménez Alcaraz.—Página 293.

Destinos.—Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se dispone pase destinado a las órdenes del Comandante General de la Base Naval de Baleares el Mecánico Guardapescas de segunda Manuel Ferrer Roselló.—Página 294.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones.—Orden de 11 de febrero de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a las personas comprendidas en la relación que da principio con don Francisco Roca González y termina con doña Manuela Crespo Castro.—Página 294.

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Efectos de condenas.—Para mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1939 (*Boletín Oficial* número 47), que determina los efectos que debe producir la pena de suspensión de empleo y la pérdida de tiempo de servicio, derogando el artículo 52 del Código Penal de la Marina de Guerra, se hace necesario dictar normas aclaratorias que, sin modificar los preceptos que contiene, faciliten su cumplimiento. A tal fin, de conformidad con lo propuesto por la Junta nombrada al efecto por O. M. C. núm. 32, de 18 de enero último, y con lo informado por la Asesoría General de este Ministerio, vengo en disponer:

Primero. La pérdida de puestos en el escalafón que con carácter sustitutorio establece la Ley de 10 de marzo de 1939, será de aplicación a los componentes de todos los Cuerpos Patentados de la Armada, al personal que integra en sus diversas Secciones el Cuerpo de Suboficiales y a los asimilados a unos y a otros, siempre que formen parte de un escalafón en que pueda hacerse efectiva aquélla.

La expresada sustitutoria tendrá efectos desde la fecha de la publicación de la Ley, y por tanto, se aplicará en todas las sentencias dictadas desde 10 de marzo de 1939.

Segundo. Corresponderá al Servicio de Personal el proponer con la antelación necesaria al comienzo de cada año judicial los cupos que deberán ser aplicados en todos los empleos de los distintos Cuerpos de la Armada, los cuales habrán de ser fijados cada año por Orden ministerial referida al 15 de septiembre, por empezar en tal día el año judicial, durante su vigencia hasta el 14 del mismo mes del año siguiente, en que finaliza.

Tercero. Será misión de los Jueces Instructores el practicar liquidaciones especiales de condena a los sancionados con la pena de suspensión de empleo o la pérdida de tiempo de servicio, con el fin de determinar el número de puestos que deban perder en sus escalafones, teniendo en cuenta el cupo establecido por Orden ministerial en el año judicial de que se trate, para el empleo y escalafón a que pertenezcan los sancionados.

Al aprobar las Autoridades Jurisdiccionales estas liquidaciones especiales de condena, las notificarán al Ministerio, y el Servicio de Personal se encargará de que tengan efectividad en los escalafones respectivos. Los Jueces Instructores las notificarán a su vez a los interesados.

Cuarto. Los cupos de pérdida de puestos serán deducidos por el Servicio de Personal para cada año judicial, del promedio de ascensos ordinarios habidos en cada Cuerpo y empleo en los cinco años anteriores, no debiendo computar como ascensos ordinarios los producidos por aumento de plantillas, ni los originados por pase a la situación de "super-numerario", por tener todos ellos carácter extraordinario.

Cuando por circunstancias especiales, a juicio del Servicio de Personal, no pudieran deducirse los ascensos habidos en determinado Cuerpo y empleo, durante algún año, a considerar como anormal, se estimarán como tales el 10 por 100 de la plantilla vigente en ellos al comenzar el año judicial cuyo cupo se trate de fijar; y de no haber ninguna vigente en ese momento, la última que lo estuviera con anterioridad.

Si el número promedio de los ascensos ordinarios de los cinco años anteriores, deducido como queda expresado, tuviera fracción decimal, se prescindirá de ella, cualquiera sea su valor. Sin embargo, y por excepción, se fijará uno como cupo, cuando el promedio obtenido sea menor que la unidad.

Estos cupos, una vez aprobados por Orden ministerial, presentarán el número de puestos a perder por cada año de condena recaída durante el período de su vigencia, por los sentenciados a penas que lleven consigo suspensión de empleo o pérdida de tiempo de servicio.

Quinto. Para facilitar en algunos casos el cumplimiento de lo previsto en el punto anterior, el Servicio de Personal tendrá en cuenta:

a) Cuando se trate de un Cuerpo o Sección de nueva creación cuyo personal proceda exclusivamente de otro ya desaparecido y que en su totalidad ha pasado a formar parte del nuevo, a los efectos de la deducción de los ascensos ordinarios habidos en los cinco años anteriores al judicial cuyo cupo se trate de fijar, se considerarán como un solo Cuerpo el nuevo y el desaparecido.

b) Si el Cuerpo o Sección de nueva creación no se encuentra en el caso indicado en el apartado anterior, para deducir los cupos en el primer año de su vida, se supondrá ficticiamente que los cinco anteriores fueron "anormales", operándose en la forma indicada en el punto cuarto.

En años sucesivos, con análogo criterio, se completarán con "anormales", hasta totalizar los cinco reglamentarios, los normales ya transcurridos desde su nacimiento.

c) Cuando un Cuerpo se disuelva, seguirán fijándosele cupos anuales, con referencia a la última plantilla en vigor, mientras exista personal en el mismo prestando servicio activo.

Sexto. Los Jueces Instructores, para efectuar las liquidaciones especiales de condena antes indicadas, se limitarán a aplicar la fórmula siguiente:

Número de puestos a perder = $A \times C + M \times \frac{C}{12} + D \times \frac{C}{12 \times 30}$, en la que:

C es el cupo anual fijado por Orden ministerial para el empleo, Cuerpo y año judicial de que se trate.

A el número de años enteros de suspensión de empleo o de pérdida de tiempo de servicio.

M el número de meses en que exceda la condena al de años enteros, y

D el número de días en que exceda la condena del número entero de años y meses.

Cuando el resultado de la anterior operación arroje cifras decimales, se prescindirá de ellas, señalándose como puestos a perder el número entero de dicho resultado; salvo en el caso de que fuera un número menor que la unidad, pues entonces corresponderá perder un puesto.

Séptimo. Las Autoridades Jurisdiccionales y los Jueces Instructores, al fijar las liquidaciones especiales de condena, tendrán en cuenta las modalidades que clara y detalladamente se prevén en los artículos tercero y cuarto de la Ley.

Si con posterioridad a su aprobación se aplicase a los condenados alguno de los beneficios a que se hace referencia en el párrafo anterior, se abrirán de nuevo los procedimientos para efectuar las rectificaciones de liquidación a que hubiese lugar, y a las que, una vez aprobadas, se dará la misma tramitación y efectos indicados en el punto tercero.

Octavo. El Servicio de Personal, al dar efectividad en los escalafones a las liquidaciones especiales de condena que les notifiquen las Autoridades Jurisdiccionales, tendrán en cuenta que si el número de individuos que siguen en el empleo a un condenado es menor que el de puestos que le corresponda perder en el escalafón, se le colocará el último de su empleo, fuera de número, dándose al ascenso la vacante que así se origine, si no hubiera exceso de personal en el mismo sobre la plantilla en vigor. Permanecerá en tal situación en su escala hasta que le pasen tantos individuos como puestos deba perder. A partir de ese momento, abandonará las "comillas" en la primera vacante que se produzca, amortizándose ésta en todos los empleos, si hubiera producido ascensos su salida de número.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas Ordenes ministeriales se opongan a lo que en ésta se dispone, quedando encargada la Sección de Justicia de este Ministerio de proponerme las resoluciones que proceda tomar con motivo de las incidencias que pudieran surgir en la práctica de su aplicación.

Artículos transitorios.

Primero.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley durante el tiempo transcurrido desde la fecha de su publicación, se pondrán en práctica las normas siguientes:

a) Se fijarán, con arreglo a lo señalado en los puntos cuarto y quinto de esta Orden, los cupos correspondientes a los años judiciales 1938/1939, 1939/1940, 1940/1941, 1941/1942, 1942/1943 y 1943/1944, dictándose las oportunas Ordenes ministeriales.

b) Inmediatamente, las Autoridades Jurisdiccionales ordenarán la apertura de los procedimientos a que pudiera afectar lo dispuesto en la Ley, y por los Jueces Instructores que en cada caso se designen, se llevarán a cabo las liquidaciones especiales de condena, teniendo en cuenta las conmutaciones y demás modalidades previstas en el artículo cuarto de la Ley. Las liquidaciones, una vez aprobadas, tendrán la tramitación y efectos indicados en el punto tercero.

c) El Servicio de Personal dará efectividad en los escalafones a estas liquidaciones, y en el caso de que por no haberse aplicado a algún sancionado los preceptos de la Ley, éste hubiera ascendido, y tal ascenso no le correspondiera como consecuencia del retroceso de puestos que implique la sanción impuesta, se aplicará el criterio establecido en el punto octavo, en cuanto a que debe esperar sin número, al final de su empleo, a que le pasen cuantos proceda.

Segundo.—Por mi Secretaría se remitirá a las Autoridades Jurisdiccionales, Servicio de Personal y Sección de Justicia de este Ministerio, copia del acta comprensiva de los acuerdos tomados por la Junta nombrada por Orden ministerial comunicada número 32, de 18 de enero último, para el estudio y desarrollo de la Ley de 10 de marzo de 1939, con el fin de que sirva a dichas Autoridades de ampliación y complemento a lo que se dispone en la presente Orden.

Madrid, 29 de febrero de 1944.

MORENO

SERVICIO DE PERSONAL

Destinos.—Cesa en la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y pasa destinado, con carácter forzoso, al guardapescas V.-14 el Mecánico Guardapescas de segunda Antonio Jiménez Alcaraz.

Madrid, 29 de febrero de 1944.

MORENO

Excmos. Sres. Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

Destinos.—Se dispone que el Mecánico Guardapescas de segunda Manuel Ferrer Roselló cese en el guardapescas V.-14, una vez relevado, y pase destinado, con carácter forzoso, a las órdenes del Comandante General de la Base Naval de Baleares. Madrid, 29 de febrero de 1944.

MORENO

Excmos. Sres. Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal y Comandante General de la Base Naval de Baleares.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio del Ejército.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

Pensiones.—Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

“Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación, que empieza con D. Francisco Roca González y termina con doña Manuela Crespo Castro, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo.”

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente tengo el honor de participar a vuestro conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de febrero de 1944.—El General Secretario, *Nemesio Barrueco*.

Excmo. Sr. ...

RELACION QUE SE CITA

Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

La Coruña.—Don Francisco Roca González y doña María Cordero Pérez, padres del Marinero Francisco Roca Cordero: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de La Coruña desde el día 24 de noviembre de 1942.—Residen en El Ferrol del Caudillo (La Coruña).—(1) y (3).

Pontevedra.—Don José Rodríguez Rivas y doña Elisa Migueus Dafonte, padres del Marinero Luis

Rodríguez Migueus: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Pontevedra desde el día 24 de noviembre de 1942.—Residen en Pontevedra.—(1) y (3).

Asturias.—Don Nicolás González Catrofes, padre del Marinero Antonio González Lagos: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Oviedo desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en Gijón (Asturias).—(1) y (3).

Cádiz.—Don Enrique Reina Oce, padre del Soldado de Infantería de Marina Manuel Reina Gálvez: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Cádiz desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en Puerto de Santa María (Cádiz).—(1) y (3).

La Coruña.—Don Benito Gómez, padre del Soldado de Infantería de Marina Ramón Gómez Molles: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de La Coruña desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en Santiago (La Coruña).—(1) y (3).

La Coruña.—Don Ramón Rodríguez Trigo, padre del Soldado de Infantería de Marina Jesús Rodríguez Seoane: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de La Coruña desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en La Coruña.—(1) y (3).

Madrid.—Doña Juana Alegre Camiña, madre del Alferez D. Federico Suquia Alegre: 7.500,00 pesetas anuales, a percibir por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en Madrid.—(1) y (3).

La Coruña.—Doña Manuela Crespo Castro, madre del Marinero Manuel Valiño Crespo: 1.432,00 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de La Coruña desde el día 24 de noviembre de 1942.—Reside en Betanzos (La Coruña).—(1) y (3).

OBSERVACIONES

(1) Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

(3) Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento y en las mismas condiciones que en el anterior se les consignaba; pero a partir del 24 de noviembre de 1942, día en que se publicó la Ley de 6 del mismo mes, y les serán abonadas previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del referido anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Madrid, 11 de febrero de 1944.—El General Secretario, *Nemesio Barrueco*.

(Del D. O. del Ejército núm. 46, pág. 989.)